

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho la presente solicitud de sucesión procesal. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 351
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN PÉREZ
DEMANDADO: VICTOR FLORIAN MORALES- JULIO CESAR FLORIAN AGUILAR – MAYOLI CASTILLO AGUIRRE
RADICADO: 1557240890022013-00174-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por MIRIAN PÉREZ en contra de VICTORIA FLORIAN MORALES y otros, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el memorial presentado en fecha 24 de enero de 2022.

Requiere en la misma que, en vista del fallecimiento de la señora **MYRIAM PÉREZ** en calidad de demandante, se realice la sucesión procesal en favor de **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ PÉREZ**, sin perjuicio que otras personas con igual o mejor derecho concurren o intervengan en este trámite.

Soporta su solicitud en los siguientes documentos:

-Registro Civil de Nacimiento.

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte de la señora **MYRIAN PÉREZ** Fernández quien fuere favorecida con la sentencia de condena en el proceso ordinario de la referencia, con el registro civil de defunción aportado.

Sin embargo, no se pierde de vista lo expuesto sobre esta temática por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge supérstite, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en

éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir.
(Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.

Con base en estas brevísimas consideraciones, el Despacho procederá a dictar decisión en el sentido de confirmar en su integridad el auto acusado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

De lo anterior se deriva, que con la muerte de **MYRIAN PÉREZ**, el crédito pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del

Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que por auto de fecha 14 de enero de 2020 se reconoció como sucesores procesales a SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ y JULIANA GONZÁLEZ PÉREZ, por el hecho de la muerte de la ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con la misma solicitud se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

"... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia..." (negritas fuera del texto)

Sin que, en la perspectiva de lo que se viene comentando, se identificara debidamente la vocación sucesoral, entendida esta como *la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte*, La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra (Sentencia T-917/11 Corte Constitucional), ni la aceptación expresa de la herencia.

Así las cosas, el Despacho aclarara el auto de fecha 14 de enero de 2020 por medio del cual se reconoció a SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ y JULIANA GONZÁLEZ PÉREZ y en su lugar, declarar la sucesión procesal en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Finalmente, respecto del reconocimiento de la personería judicial a la abogada BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA se abstendrá de hacer pronunciamiento algún, toda vez que la demandante causante contaba con apoderado judicial, y al tenor del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 14 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ABSTENERSE de declarar a los solicitantes como sucesores procesal de la causante MYRIAN PÉREZ.

TERCERO: DECLARAR en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados de la *De Cujus*, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 42 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 29 de marzo de 2022. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 359
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Uriel Florido Beltrán
Demandado: Marleny Herrera Duran y otro
Radicado: 155724089002-2014-00193

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 29 de marzo de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JOSE ULISES PAVA** identificado con c.c. 7.253.284 con T.P 171.039 del CSJ, como curador ad Litem de la parte ejecutada **LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN Y MARLENY HERRERA DURAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 438/2014-00194

ABOGADO

JOSE ULISES PAVA

josul100@yahoo.com.ar

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Uriel Florido Beltrán

Demandado: Marleny Herrera Duran y otro

Radicado: 155724089002-2014-00193

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para resolver lo pertinente respecto de la modificación de la liquidación del crédito; se advierte, que este proceso se encontraba terminado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 y la modificación se presentó el día 28 de febrero de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 340
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: José Antonio Vega Anama
Demandado: Rubén Darío Núñez Cantero
Radicado: 155724089002-2016-00046-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente en este proceso de **EJECUTIVO**, se hacen los siguientes ordenamientos:

De conformidad con el artículo 285 del CGP, se ordena la aclaración del auto No. 185 de fecha 18 de febrero 2022 en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 28 de febrero de 2022 modifica sustancialmente el valor del pago total de la obligación señalada en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proceso, es del caso aclarar la providencia que ordenó finiquitar el presente asunto respecto de los valores de los depósitos judiciales que se entregaran a las partes así:

7

Se ordena el pago de los siguientes depósitos judiciales:

El depósito judicial No. 415600000069013 por valor de \$32.000.000 se ordenará fraccionar así:

A LA PARTE DEMANDANTE:

A la parte demandante se le entregará la suma de **\$16.103.610,85**.

REMANENTES

A órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá para el proceso 155724089001201600298-00 se ordena la conversión de la suma **\$7.526.000**.

A LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada se lo entregará la suma restante por valor de **\$8.370.389,15**.

El depósito judicial No. 41560000067074 por valor de **\$821.011,00** se ordenará entregar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho en conocimiento del señor juez, respuesta de parte de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá. 05 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELASQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ



Cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter. No.	354
PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GLADYS POSADA VELEZ
DEMANDADO:	ROSAURA VELEZ
RADICADO:	155724089002201700137-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA** promovido por el apoderado judicial de **GLADYS POSADA VELEZ** contra **ROSAURA VELEZ**, en vista de la constancia secretarial que antecede, se decide:

Que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y dejó a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal las medidas cautelares decretadas, en consideración de los remanentes deprecados para el proceso con radicado 155724089001201700056 tramitado ante aquel despacho, dicha orden se notificó al a Oficina de Instrumentos Públicos mediante oficio 872 de la misma fecha.

En consecuencia, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el memorial allegado toda vez que, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, quedando a cargo de los remanentes que se desembargaron dentro del presente proceso quien debe pronunciarse sobre este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de abril de
2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio N° 52 de fecha 254 de marzo de 2022 allegado del Juzgado Civil de Circuito de este Municipio, Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de abril de 20212.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ARTEMIO JUYA VARGAS
Demandado: CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y OTRO
Radicado: 155724089002201800208-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **ARTEMIO JUYA VARGAS** en contra de **CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y OTRO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Juzgado Civil de Circuito de este Municipio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 42 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, a fin de corregir el auto que decreta embargo de remanentes. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 361
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA
Radicado: 155724089002202100006-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra la señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA**, de conformidad artículo 285 del CGP, se ordena corregir el auto No.116 de fecha 01 de febrero de 2022 que decretó el embargo de remanente; no obstante, la solicitud iba encaminada a embargo de crédito o derechos.

Por lo tanto, procede este despacho a decretar la medida cautelar de embargo de los derechos o créditos que persigue la demandada en el proceso ejecutivo 2010-00146 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 5 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 1º de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que persigue la demandada **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alba Lucía Tabares Zapata
Demandados: Julio César Florian Aguilar y otro
Radicado: 2010-00146-00

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoi.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 42 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 439/2021-00006

**DOCTORA
DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO
JUEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

REF: Embargo de crédito

Me permito notificarle que con base al artículo 285 del CGP, se solicita la corrección del auto No.116 de fecha 01 de febrero de 2.022 que decretó el embargo de remanentes, por el contrario, procede este despacho a decretar la medida cautelar de embargo de los derechos o créditos que persigue la demandada en el proceso ejecutivo 2010-00146 solicitada, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 5 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 1º de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que persigue la demandada **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alba Lucía Tabares Zapata
Demandados: Julio César Florian Aguilar y otro
Radicado: 2010-00146-00

Sírvase dejar sin efectos el oficio No. 0118/2021-00006 de fecha 1º de febrero de 2022.

Cordialmente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 14 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 16,17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero, de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29 y 30 de marzo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 427
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BLUE BANK INTERNATINAL N.V.
Demandado: CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY
Radicado: 155724089002202100189-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda; no se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas ya habían sido levantadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación de la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 356
Proceso: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA
Demandado: JAIME AGUDELO TORRES
Radicado: 155724089002202100255-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora el 31 de marzo del 2022; toda vez que mediante auto No. 5 se rechazó el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACA, BOYACÁ**
Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
06 de abril de 2022
Daniela Velásquez Gallego
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio informando que, el día 02 de febrero de 2022 se notificó a la alcaldía de Puerto Boyacá, para el cumplimiento de lo comisionado, sin que a la fecha se tenga respuesta, 05 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 357
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ACCEPETROL S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES CONTRUMONT S.A.S
RADICADO: 155724089002-2022-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Alcaldía de Puerto Boyacá, para que informe al Despacho dentro de los cinco días siguientes, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N°02 de fecha 1 de febrero de 2022 y que fue notificado a través del correo alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co el día 02 de febrero del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 430/2022-00011

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL
Puerto Boyacá

REF: REQUERIMIENTO.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ACCEPETROL S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES CONTRUMONT S.A.S
RADICADO: 155724089002-2022-00011-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante decisión de la fecha se dispuso lo siguiente, al interior del Despacho Comisorio de la referencia:

"se ordena **REQUERIR** a la Alcaldía de Puerto Boyacá, para que informe al Despacho dentro de los cinco días siguientes, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N°02 de fecha 1 de febrero de 2022 y que fue notificado a través del correo alcaldía@puertoboyaca-boyaca.gov.co el día 02 de febrero del corriente año"

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, con escrito de subsanación. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 353
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Balbaneda González Molano
Radicado: 1557240890022022-0003500

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARIA BALBANEDA GONZÁLEZ MOLANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 40.189.830 y T.P. 180.112 del CSJ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **notificacionjudicial@valoresysoluciones.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 426/2022-00036

DOCTORA
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Balbaneda González Molano
Radicado: 1557240890022022-0003500

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora **MARIA BALBANEDA GONZÁLEZ MOLANO** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 353
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
RADICADO: 155724089002202200050-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el día 1 de noviembre de 2008 por **JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA** en calidad de arrendador y **COPORACIÓN MI IPS TOLIMA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 22-13 de Puerto Boyacá, Boyacá, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el mes de octubre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, requiere que por la causal de mora en el pago, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, y se ordene la restitución del mismo.

De otro lado insta que el demandado no sea oído en el proceso mientras no consigne el valor de los cánones, y que sea condenado al pago de las costas procesales.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario... o prueba testimonial siquiera sumaria*"

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.
- b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.
- c) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA** en calidad de arrendador y **COPORACIÓN MI IPS TOLIMA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 22-13 de Puerto Boyacá, Boyacá, por

incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el mes de octubre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA previsto en los art. 384, 369y ss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 preferentemente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, *los cánones de arrendamiento adeudados* de acuerdo con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen en el trámite.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 preferentemente. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la que correspondió por reparto, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 428
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: FIDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
Radicado: 1557240890022022-00052-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aportara la tabla de amortización del pagare, donde pudiera verse la proyección total del crédito.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, la parte actora manifiesta que no se solicita acelerar el capital, por cuanto el demandado incurre en la totalidad de la deuda por cuotas en mora; no obstante, lo anterior, de la demanda se desprende que se pretende el cobro de las cuotas en mora desde el mes de abril de 2019 y el pagaré debía ser cancelado en cuotas desde el 5 de agosto de 2014; por lo tanto, el demandado no adeuda la totalidad del crédito como se indicó en el escrito subsanatorio; aunado a lo anterior, de la tabla de amortización aportado no se desprende cuales cuotas han sido canceladas, que valor ha sido imputado a intereses y a capital y demás.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA